

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

BOLETÍN Nº 3934-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero y Zarko Luksic Sandoval.

Durante el análisis de la iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del abogado señor Rodrigo Romo Labisch, asesor del Ministerio de Justicia.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto se orienta a modificar el Código de Procedimiento Civil para:

a) facilitar la rendición de la prueba testimonial en el juicio ordinario.

b) establecer un mecanismo más objetivo y transparente para la prueba pericial, evitando la discrecionalidad judicial en el nombramiento de peritos, los que deberán ser designados de las correspondientes listas formadas cada dos años por la Corte Suprema.

c) someter a las reglas del procedimiento sumario los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito.

Tales ideas, las que el proyecto concreta en un artículo único que introduce las correspondientes modificaciones, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60, números 2 y 3 de la Constitución Política.

CONSTANCIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a) Que el proyecto no contiene disposiciones que deban aprobarse con el carácter de ley orgánica constitucional o que requieran quórum calificado.

b) Que el artículo transitorio en cuanto dispone la publicación de los listados de peritos en el Diario Oficial, da origen a gastos y, en consecuencia, es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c) Que el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención).

d) Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

DIPUTADO INFORMANTE:

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción señalan que en los últimos años el país ha vivido un proceso modernizador en el ámbito judicial, como lo demuestran la reforma procesal penal, la creación de los tribunales de familia, la justicia laboral, etc., pero, no obstante, ha quedado pendiente una de las reformas de este ámbito de mayor impacto social, como es la que se refiere a la justicia civil, especialmente si se tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Civil tiene más de ciento diez años de antigüedad, lo que torna necesario adaptarlo a los tiempos e introducirle los cambios que permitan una mayor expedición y agilidad en la tramitación de los procesos.

Entrando, luego, a la fundamentación misma de los cambios que se proponen introducir, señalan que la primera modificación busca precisar el momento en que los litigantes pueden presentar lista de testigos en el juicio ordinario, facilitándoles su derecho a rendir prueba testimonial en forma clara y expedita.

La segunda modificación dice relación con la prueba pericial y, más concretamente, con la designación de peritos cuando, en desacuerdo de las partes, el nombramiento debe hacerlo el juez. En la actualidad, como consecuencia de haber perdido vigencia las normas del Código de Procedimiento Penal que disponían el establecimiento de listados de especialistas para los reconocimientos periciales, cuando es necesario que sea el juez quien los nombre, lo hace en forma discrecional, lo que no parece conveniente. Por ello, son partidarios de revivir dichos listados, formados sobre nóminas preparadas por las Cortes de Apelaciones respectivas, de tal manera que los nombramientos que hagan los jueces se basen en ellos, asegurando así una mayor objetividad y transparencia respecto de esta probanza,

Agregan como aspiración la conveniencia de establecer turnos para las designaciones, en términos similares a lo dispuesto para los martilleros, mediante una reglamentación que podría concretarse por la vía de un auto acordado de la Corte Suprema.

Finalmente, refiriéndose a la última modificación que proponen, señalan querer llenar un vacío consistente en que las acciones civiles indemnizatorias que nacen para quien ha obtenido en un juicio penal, están reglamentadas en el nuevo Código Procesal Penal únicamente respecto de las sentencias recaídas en el juicio oral, pero nada se dice acerca de lo que sucede cuando se aplica el procedimiento abreviado o se intenta la acción penal privada.

Como consecuencia de lo anterior, la parte gananciosa en un procedimiento criminal, que no haya terminado en un juicio oral, debe recurrir para hacer efectiva la acción indemnizatoria de los perjuicios causados por el delito o cuasidelito, a un juicio civil ordinario, el que es de lato conocimiento y no guarda relación alguna con la rapidez del procedimiento en que se obtuvo la sentencia condenatoria. Por ello, son partidarios de hacer aplicables a este tipo de acciones civiles, las normas del juicio sumario, haciendo presente que así sucede en el caso del procedimiento ante los juzgados de policía local, en que si no se deduce la acción civil indemnizatoria de perjuicios antes del comparendo de estilo, puede hacerse reserva de acciones para ante el juez civil, las que podrán hacerse efectivas una vez obtenida sentencia condenatoria en lo infraccional, aplicándose al efecto el procedimiento sumario.

2.- El Código de Procedimiento Civil.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que:

- Su artículo 318, ubicado en el Título IX del Libro II, que trata de la prueba en general, señala en su inciso primero que una vez concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y en la misma resolución fijará los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales debe recaer.

Su inciso segundo agrega que sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla.

- Su artículo 320 dispone que dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y, en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión.

Su inciso segundo agrega que deberá acompañarse una nómina de los testigos de que la parte piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios a juicio del tribunal, para establecer la identificación del testigo

Su artículo 413 señala que salvo acuerdo expreso de las partes, no podrán ser peritos:

1º Los que sean inhábiles para declarar como testigos en el juicio, y

2º Los que no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

Su artículo 416, ubicado en el párrafo 6 del mismo Título IX del Libro II, que trata del informe de peritos, dispone que cuando el nombramiento del perito se haga por el tribunal, se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición al nombramiento si tienen alguna incapacidad legal que hacer valer contra el designado. Vencido este plazo sin que se deduzca oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.

Su artículo 680, ubicado en el Título XI del Libro III, que trata del procedimiento sumario, señala que el procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Su inciso segundo agrega que deberá aplicarse, además, a los siguientes casos, en los que incluye, en los nueve puntos que señala, a aquellos en que la ley ordene proceder sumariamente o breve y sumariamente u otra forma análoga; a las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar; a los juicios sobre cobro de honorarios, salvo el cobro incidental; a los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes y sus representados, y demás que indica.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

La Comisión trató el proyecto en la Tabla de fácil despacho, razón por la que procedió a debatirlo en general y en particular a la vez.

El Diputado señor Araya fundamentó la iniciativa señalando que se trataba de un proyecto bastante simple que, en un comienzo había sido presentado como indicación al proyecto sobre reformas orgánicas y procedimentales, pero posteriormente fue retirado por su posible discrepancia con las ideas matrices de ese proyecto.

Refiriéndose al texto mismo, señaló que constaba de cuatro números, tratando el primero de la oportunidad para presentar la lista de testigos en el procedimiento ordinario. La disposición actual establece que ésta podrá presentarse dentro de los cinco primeros días de notificado el auto de prueba, pero no resuelve la situación que se produce si alguna de las partes pide reposición o apela. Esta falta de precisión ha dado lugar a interpretaciones judiciales que exigen, cuando se ha presentado un recurso en contra de los puntos fijados en el auto de prueba, presentar nuevamente dicha lista o ratificar la ya presentada. Por ello la iniciativa resuelve la situación, dejando claro que la presentación de la lista de testigos dentro de los primeros cinco días es suficiente para rendir prueba testimonial, con prescindencia de los recursos que puedan intentarse en contra del auto de prueba.

Los números 2 y 3 se refieren a la prueba pericial, específicamente, al nombramiento de peritos por parte del juez. Al efecto recordó que cuando aún regía en el país el Código de Procedimiento Penal, las Cortes de Apelaciones conformaban listas de peritos que también tenían aplicación en materia civil; no obstante, al perder vigencia dicho cuerpo legal, también desaparecieron las citadas listas, cuestión que se busca revertir incorporando la formación de las listas en el Código de Procedimiento Civil. Así, en los casos en que no produciéndose acuerdo entre las partes acerca de la persona del perito

que deberá informar en un litigio, corresponde al juez hacerlo, nominación que efectúa en forma discrecional, lo que no parece objetivo ni guarda la debida transparencia que debe existir en toda actuación judicial; por ello, a fin de impedir tal discrecionalidad, se restablece la formación, cada dos años, de las listas de especialistas por las Cortes de Apelaciones, las que deben ser sometidas a la Corte Suprema, quien les dará la conformación definitiva, debiendo los jueces efectuar el nombramiento correspondiente de entre quienes figuran en ellas o que se entiende que las integran.

Agregó que el número 4 del proyecto añadía un número final al artículo 680 para someter a la tramitación del procedimiento sumario, todos aquellos procesos en que se demande una indemnización de perjuicios derivada de una sentencia judicial condenatoria recaída en un juicio sobre delito o cuasidelito. Explicó que, en la actualidad, el Código Procesal Penal sólo contempla el ejercicio de las acciones civiles cuando se ha obtenido una sentencia condenatoria en el juicio oral, pero respecto de los demás procedimientos no se establece norma alguna acerca de la tramitación de tales acciones, razón por la cual la parte que obtuvo debe recurrir a los tribunales civiles y sujetarse al procedimiento ordinario. Estimaba que esto último era un contrasentido toda vez que lo único que correspondía debatir, una vez acreditada la culpabilidad en el proceso penal, era sólo el monto de la indemnización, sin perjuicio, además, que no guardaba relación la rapidez del proceso penal que daba lugar a la sentencia condenatoria, con la lentitud del juicio ordinario para hacer efectiva la responsabilidad civil.

La Comisión, sin mayor debate, coincidió con las explicaciones del parlamentario y procedió a aprobar la idea de legislar por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). (votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Bustos y Ceroni . Se abstuvo la Diputada señora Guzmán).

Número 1.-

Este número modifica el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil para:

a).- substituir en el inciso primero la frase inicial “ Dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318,” por la siguiente: “ Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última,” y

b) para agregar el siguiente inciso tercero:

“ Si habiéndose pedido reposición ya se hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nueva lista ni minuta, salvo que la parte que la presenta estime pertinente modificarlas.”.

El representante del Ejecutivo explicó que la primera modificación no hacía otra cosa más que ampliar el plazo para presentar la lista de testigos, es decir, dicho término empezaría a correr desde la primera notificación del auto de prueba y terminaría cinco días después de practicada la última de dichas notificaciones, explicación que reforzó el Diputado señor Araya señalando que en un juicio puede haber pluralidad de partes y alguna de ellas encontrarse

fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, con lo que la modificación facilitaría la prueba a esta última.

No se produjo mayor debate, aprobándose la proposición por unanimidad.

En lo que respecta al nuevo inciso tercero que se plantea para este artículo, el Diputado señor Araya, junto con precisar que la proposición terminaba con las interpretaciones acerca de la necesidad de presentar nuevas lista y puntos del cuestionario cuando se las presentaba antes de plantearse un recurso de reposición o apelación, señaló que la posibilidad de modificar dichas lista y puntos, buscaba posibilitar su actualización para el caso que se acogiera la reposición y se incluyera en el probatorio algún punto no contemplado originalmente.

El Diputado señor Ceroni hizo presente que la redacción propuesta era amplia y no se ceñía a la explicación restrictiva que entregaba el Diputado señor Araya, motivo que lo llevó a proponer se dejara constancia expresa que la modificación de la lista y puntos del cuestionario solo podría aceptarse en la medida que se acogiera la reposición y se modificara el auto de prueba.

Acogiendo la observación anterior, la Comisión acordó aprobar la proposición por unanimidad, quedando, en definitiva, el texto como sigue:

“Si habiéndose pedido reposición ya se hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nuevas lista ni minuta, salvo que, como consecuencia de haberse acogido el recurso, la parte que las presenta estime pertinente modificarlas.”.

Números 2 y 3.

Por el número 2 se substituye el artículo 416, norma que establece que cuando el nombramiento de peritos se haga por el tribunal, se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición si tuvieren alguna incapacidad legal que reclamar en contra del nombrado. Agrega la norma que una vez vencido el plazo sin que se deduzca oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.

La modificación substituye este artículo por el siguiente:

“ Artículo 416.- Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.”.

La Comisión, atendiendo lo expresado por el Diputado señor Araya al fundamentar la moción, procedió a acoger este número, en los mismos términos, por unanimidad.

Por el número 3, se propone agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 416 bis.- Las listas de peritos indicadas en el artículo precedente serán propuestas cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva, previa determinación del número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad.

En el mes de octubre del final del bienio correspondiente, se elevarán estas nóminas a la Corte Suprema, la cual formará las definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres sin expresar causa.

Se entenderá que pertenecen de pleno derecho a las listas los institutos científicos de las universidades, las personas que los integren y las que profesen docencia universitaria, aunque no figuren en ellas.

Con todo, el juez podrá designar como peritos a otras personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 413, cuando no disponga de ellos en el listado correspondiente.”.

La Comisión coincidió con la proposición, pero en atención a que en el artículo 413 a que se hace referencia en el inciso final de este nuevo artículo, no se señalan requisitos para desempeñarse como peritos, sino que, por el contrario, las inhabilidades que impiden a una persona actuar como tal, acordó, por unanimidad, aprobar la norma, pero substituyendo la frase “que reúnan los requisitos señalados en el artículo 413” por la siguiente “siempre que no se encuentren en alguna de las situaciones que señala el artículo 413,”.

A raíz de este mismo artículo, el Diputado señor Bustos planteó la necesidad de agregar una norma transitoria que reglara el tiempo intermedio entre la entrada en vigencia del nuevo artículo 416 y la elaboración de las primeras listas de peritos por parte de las Cortes de Apelaciones.

Al efecto, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

“ Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial, en la primera quincena del mes de enero del año 2007, los listados definitivos de peritos a que se refiere el artículo 416 bis del mismo Código. Para tales efectos, las Cortes de Apelaciones deberán enviar las nóminas correspondientes a la Corte Suprema en el mes de octubre de 2006.”.

Se aprobó por unanimidad.

Número 4.-

Modifica el artículo 680, norma que señala que el procedimiento de que trata este Título, es decir, el procedimiento sumario, se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Su inciso segundo agrega que deberá aplicarse, además, a los siguientes casos, enumerando, a continuación nueve situaciones, entre las que cabe destacar, por su mayor empleo, las siguientes:

a) los casos en que la ley ordena proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;

b) las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;

c) a los juicios sobre cobro de honorarios.

d) a los juicios sobre depósito necesario y comodato precario.

La modificación consiste en agregar un número 10, nuevo, del siguiente tenor:

“10º A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.”.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

a) Modifícase el artículo 320 en el siguiente sentido:

1.- Substitúyese en el inciso primero la frase “Dentro de los cinco días siguientes a la última modificación de la resolución a que se refiere el artículo 318”, por la siguiente: “Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última,”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Si habiéndose pedido reposición ya se hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nuevas lista ni minuta, salvo que, como consecuencia de

haberse acogido el recurso, la parte que las presenta estime pertinente modificarlas.”.

b) Substitúyese el artículo 416 por el siguiente:

“Artículo 416.- Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.”.

c) Agrégase el siguiente artículo 416 bis:

“Artículo 416 bis.- Las listas de peritos indicadas en el artículo precedente serán propuestas cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva, previa determinación del número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad.

En el mes de octubre del final del bienio correspondiente, se elevarán estas nóminas a la Corte Suprema, la cual formará las definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres sin expresar causa.

Se entenderá que pertenecen de pleno derecho a las listas los institutos científicos de las universidades, las personas que los integren y las que profesen docencia universitaria, aunque no figuren en ellas.

Con todo, el juez podrá designar como peritos a otras personas, siempre que no se encuentren en alguna de las situaciones que señala el artículo 413, cuando no disponga de ellos en el listado correspondiente.”.

d) Agrégase en el inciso segundo del artículo 680, el siguiente número:

“10°. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial, en la primera quincena del mes de enero del año 2007, los listados definitivos de peritos a que se refiere el artículo 416 bis del mismo Código. Para tales efectos, las Cortes de Apelaciones deberán enviar las nóminas correspondientes a la Corte Suprema en el mes de octubre de 2006.”.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2005.

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señoras Laura Soto Gonzalez (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena y señores Pedro Araya Guerrero, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario